Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 31/2023 Bis TAD.

En Madrid, a 31 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX , en su calidad de abogado de la entidad, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 3 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Iberdrola, celebrado el día 25 de febrero de 2023 entre el XXX CF y el XXX , se dejó constancia en el acta arbitral por el colegiado del encuentro de lo siguiente,

> «1. - JUGADORES CONVOCADOS.- A.- AMONESTACIONES - XXX SAD: (…)
>
> - XXX SAD: En el minuto 90+7, el jugador (x) XYZ (…) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor.
>
> B.- EXPULSIONES - XXX SAD: En el minuto 90+7, el jugador (x) XYZ (xxxxxxxxxxx) fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla».

Sobre la base de la misma, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) acordó, el 1 de marzo, por «Doble amonestación con ocasión de un partido (120): Suspender por 1 partido a D. XYZ, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52».

Dicha resolución fue impugnada por el XXX ante el Comité de Apelación de la RFEF. El cual desestimó la misma, confirmando la resolución atacada, mediante acuerdo de 3 de marzo.

SEGUNDO.-. En esa misma fecha de 3 de marzo, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de abogada del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF y solicitando que proceda a «(…) Estimar el recurso interpuesto, y anular la sanción anteriormente referida. (…) Acordar la SUSPENSIÓN CAUTELAR habida cuenta de que de la sanción impuesta no siendo firme antes de la disputa del partido entre XXX SAD y XXX que se celebrará el x de marzo de 2023, si se cumpliese la sanción de suspensión en la próxima jornada a disputar por el XXX , cualquier posterior valoración positiva del recurso devendría inútil y, por lo tanto, los daños causados serían de imposible reparación conforme a los motivos expuestos».».

En sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 3 de marzo, se resolvió por el mismo la denegación de la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- El día 6 de marzo se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 8 de marzo.

CUARTO. – Con fecha 9 de marzo, se acuerdo concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. No obstante, transcurrió el plazo de audiencia concedido sin que la recurrente presentara alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Alega el club, básica e insistentemente, que «(…) en la prueba videográfica que se aporta se demuestra que no existe la acción descrita en el acta arbitral en cuanto que en ningún caso se produce un derribo a un adversario, ya que resulta que no hay derribo en la acción que se sanciona. (…) A este respecto cabe indicar de manera absolutamente opuesta a lo recogido por el árbitro en el acta, que la acción que origina la amonestación y, por ende, la suspensión de un partido al jugador D. XYZ por doble amonestación con ocasión de un partido del artículo 120 del Código Disciplinario RFEF, es un ERROR CLARO Y MANIFIESTO en virtud de la prueba videográfica aportada, pues resulta en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que no existe derribo alguno».

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Frente a dicha alegación de la compareciente, de nuevo, debamos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones, en el sentido de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes contenidas en la prueba videográfica aportada por el actor, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe dirimirse en el presente caso, pues, si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de futbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho. De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, de conformidad a la doctrina constitucional del aludido Tribunal, hemos de insistir en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador de referencia fue amonestado por el colegiado del encuentro por «[d]erribar a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor (…)». Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX , en su calidad de abogado de la entidad, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 3 de marzo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE